

CUADENO DE MEDIDAS CAUTELARES

SECRETARÍA.- JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, Septiembre Tres (3) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:2020-00043
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROJEMUR S.A.S.
DEMANDADAO: RIOBO Y CIA LTDA.

Señora Juez;

Informo a usted de la solicitud de reducción embargo y levantamiento parcial de medidas cautelares presentado por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.-

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO
BOLIVAR. Septiembre Tres (3) de dos mil veinte (2020)-**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial en virtud del cual el apoderado de la parte demandada solicita al despacho se ordene la reducción del embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 600 del CGP.

ASUNTO DE QUE SE TRATA:

Manifiesta el profesional del derecho que entre las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial se encuentra el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado sociedad RIOBO Y CIA LTDA, tenga en las distintas entidades bancarias de la ciudad y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio RESINAS Y PINTURAS No. 2.

Que como consecuencia de la práctica de las mismas se obtuvo el descuento de la suma de \$68.720.978.20, de cuentas bancarias de propiedad del demandado en las entidades BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE; sumas que fueron puestas a disposición del Juzgado en cuantía suficiente para garantizar el pago de la obligación, toda vez que la medidas e embargo fueron limitadas a la suma de \$65.000.000; y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medidas de embargo que pesan sobre dichas cuentas.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El artículo 600 del CGP, reglamenta la reducción de embargos y reza:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes.”

Revisado el expediente se observa que mediante auto de calendario 14 de febrero de 2020, se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que poseía el demandado RIOBO Y CIA LTDA, en las diferentes entidades financieras de la ciudad y se limitó la cuantía en la suma de \$65.000.000; así mismo se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada denominada RESINAS Y PINTURAS No.2 y que la práctica de las medidas cautelares arrojó como resultado según reporte de la plataforma del Banco Agrario, la consignación de la suma de \$66.374.737.36, a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar y a órdenes del proceso de la demandante AGROJEMUR SAS; cumpliéndose con el objetivo de las cautelares.

Siendo que las sumas de dinero descontadas al demandado cubren el valor total de la ejecución decretada, resulta excesivo mantener la vigencia de las otras medidas cautelares decretadas tales como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado y denominado RESINAS Y PINTURAS No.2, por lo que se accederá a su liberación; habida cuenta que el cumplimiento de la obligación se encuentra totalmente asegurado y no obra en el expediente solicitud de embargo de remanente.

Igualmente se levantarán las medidas cautelares ordenadas para el embargo y secuestro de sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades financieras y especialmente en las cuentas de su propiedad de BANCO DE COLOMBIA Nos. 085-89967595 y 085-67791397 y BANCO DE OCCIDENTE No. 850040239 de propiedad de la demandada RIOBO Y CIA LTDA, identificada con Nit. 900.260.229-9; al haberse obtenido el recaudo de la cuantía señalada en la medida cautelar ordenada.

Por lo anterior El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado RESINAS Y PINTURAS No.2. y de las sumas de dinero del demandado en las distintas entidades financieras y especialmente en las cuentas de su propiedad de BANCO DE COLOMBIA Nos. 085-89967595 y 085-67791397 y BANCO DE OCCIDENTE No. 850040239 de propiedad de la demandada RIOBO Y CIA LTDA, identificada con Nit. 900.260.229-9; de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria librense los oficios correspondientes con destino a las entidades financieras y cámara de comercio de la ciudad de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



MABEL VERBEL VERGARA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 29 de fecha 07 de septiembre de 2020.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA.